

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400306420220052000 instaurada por Ignacio Olarte Jiménez en contra de Enel Codensa.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales del señor Ignacio Olarte Jiménez, por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el promotor del amparo que, el 11 de mayo de 2022, elevó derecho de petición ante Enel Codensa, a través de correo electrónico, a lo cual la empresa accionada, el pasado 31 de mayo, dio contestación al petitorio, pero considera el accionante que, esta respuesta no ha sido de fondo, como quiera que su solicitud se funda en que cerca al predio donde habita, se encuentra ubicado un poste de luz, el cual genera un riesgo para los habitantes del predio, como quiera que los cables se encuentran muy cerca y al abrir la ventana estos pegan contra la ventana, por lo que la petición va encaminada precisamente a que se reubique el poste, lo cual a la fecha de la presentación de la presente acción no ha sido posible.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales de petición, el derecho a la igualdad y a la dignidad humana, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a Enel Codensa, dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 11 de mayo del año en curso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Al corresponder el conocimiento de la presente acción constitucional a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de fecha trece (13) de junio dos mil veintidós (2022), se admitió el libelo y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

- ENEL COLOMBIA S.A. ESP (ANTES CODENSA S.A. ESP), a través de apoderada señaló que, consultadas la base de datos, se encontró la petición escrita No. 256411621 del 11 de mayo de 2022, en la que el accionante solicitó realizar mantenimiento y/o reubicación de un poste de energía situado en la entrada del predio que habita en la ciudad de Bogotá, a lo cual la empresa emitió primeramente respuesta informándole:

"... que validando en el sistema se realizó una visita técnica el día 23 de mayo del 2022, se evidenció que la solicitud no fue generada debido a que se debe comunicar con el área de empresas 5801000 y realizar la petición por esta área agradecemos su comprensión..."

Señala que a fin de resolver de fondo la petición, el 15 de junio, le informaron al accionante:

"... que teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la tutela N° 00775 y en la visita técnica realizada el 14 de junio de 2022 en el sector en mención, se determinó programar mantenimiento para la reubicación del poste, donde se llevará a cabo el día 16 de junio del 2022, en donde se realizarán las actividades sobre la infraestructura física bajo la responsabilidad de Enel-Colombia, que esta considere pertinentes, y según disposiciones técnicas..."

Añade que el 14 de junio de 2022 el personal técnico de ENEL visitó el lugar de los hechos y, luego de revisar el estado del poste y su ubicación, se determinó que es viable trasladarlo por cuenta y riesgo de la compañía, programando la ejecución el 16 de junio del año en curso y una vez se obtengan los soportes de las maniobras, se harán llegar al Juzgado para lo pertinente. Anexa la respectiva notificación de lo aquí informado al accionante.

III. CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

"...la respuesta esperada a la petición "debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

IV. CASO CONCRETO

De los hechos narrados se tiene que el señor Ignacio Olarte Jiménez el 11 de mayo de 2022, elevó derecho de petición ante Enel Codensa, a través de correo electrónico, a dicha empresa, recibiendo respuesta el 31 de mayo del hogaño, sin embargo el accionante considero que dicha respuesta no fue de fondo, en virtud que lo solicitado es que se reubicará un poste de luz que se encuentra muy cerca del predio donde habita el accionante, puesto que cuando abren la ventana, esta choca con los cables generando un latente peligro.

Por su parte la Empresa accionada, señaló que con ocasión a la presente acción constitucional, se realizó una visita técnica el día 14 de Junio de 2022 en el sector en mención, y se determinó programar mantenimiento para la reubicación del poste, para el día 16 de Junio del 2022, realizando las actividades sobre la infraestructura física bajo la responsabilidad de Enel-Colombia según disposiciones técnicas; además de ello anexo a la respuesta de tutela soporte del escrito donde le hace saber las decisiones tomadas por la empresa y soporte del envió al correo electrónico hooly1991@hotmail.com, dirección electrónica que es la misma registrada por el accionante en el escrito de tutela donde recibirá notificaciones.

Luego tenemos que, tal como lo señaló la empresa Enel-Colombia, inicialmente se había realizado la visita técnica, empero con ocasión a al requerimiento que se hiciera con ocasión a la presente acción constitucional, procedió a fijar el día 16 de junio de 2022, a efecto de realizar el traslado del mencionado poste, igualmente remitió la respuesta de fondo al derecho de petición la cual fue notificada en debida forma; de tal manera que si en un principio existió vulneración al derecho fundamental reclamado, en punto de esta decisión

se encuentra saneado, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que consecuentemente esta sede judicial dispondrá negar el amparo constitucional deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo solicitado por Ignacio Olarte Jiménez.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7357f462a033206423deb02fd947645e3fcd0fdaf30b14edfa5066fa8d8770f**

Documento generado en 21/06/2022 11:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>